



**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a once de enero del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver sobre la Aprobación de Convenio celebrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el expediente **36/2021** relativo al Juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, de la Primera Secretaría; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado el veintiséis de enero del dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, registrado con el folio [REDACTED], que por turno correspondió conocer a este Juzgado bajo el número [REDACTED], compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Manifestó como hechos, los que se encuentran detallados en su escrito de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; exhibió las documentales detalladas en el acuse de recibo expedido por la oficialía de partes referida e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.





## PODER JUDICIAL

5. Mediante auto del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se acusó la rebeldía en que incurrió el demandado, al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra, teniéndose por contestados los hechos en sentido negativo; en consecuencia, se fijó fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración.

6. Por escrito de cuenta 12975, las partes intervinientes, exhibieron un convenio, al cual arribaron para dar por concluido el presente asunto, el cual ratificaron el diez de enero del dos mil veintidós; manifestando su conformidad en el acto, la Agente del Ministerio Público adscrita; en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera; lo que en ese acto se pronuncia al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO:

I. **DE LA COMPETENCIA.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos **1, 61, 66 y 73 fracción VII** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en su orden establecen:

“Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República”

“Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”

“La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”

“Es órgano judicial competente por razón de territorio:

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;”

Lo anterior, en virtud de que el asunto es de Materia Familiar, por lo que se aplica el Código Sustantivo de dicha materia aplicable al Estado de Morelos; por lo tanto, le asiste competencia para resolver el mismo; aunado a que las prestaciones que se demandan atañen a la guarda, custodia y alimentos, y finalmente, el domicilio donde habita el acreedor alimentario, es el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.** En segundo plano, se procede al análisis de la vía, en la cual la accionante intenta su acción; lo que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.



## PODER JUDICIAL

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.<sup>1</sup>** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 178665. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.”

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el numeral **166** fracción **I**, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, el cual prevé:

“**ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO.** Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento:

- I. Controversia Familiar
- II. Procedimientos No Contenciosos
- III. Juicios Especiales...”

En relación directa con el diverso **264** de la Ley invocada, que expone:

**“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.** Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”

Por lo tanto, la vía elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del citado ordenamiento legal, toda vez que las controversias sobre guarda, custodia y alimentos definitivos, no tienen señalada una vía o regla especial para su trámite, por ende, el presente asunto al no tener una vía especial señalada en nuestra Legislación Adjetiva Familiar vigente, debe tramitarse en la vía de Controversia del Orden Familiar, tal y como lo determina el citado precepto legal.

**III. LEGITIMACIÓN.** Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11** y **40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**<sup>2</sup> La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“**ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 189294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Materia(s): Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En tal virtud, la legitimación procesal activa de las partes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para solicitar la aprobación de dicho convenio, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto, con la copia certificada siguiente:

- Acta de nacimiento número [REDACTED] registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el Libro [REDACTED], expedida por el Oficial del Registro Civil [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la que en el apartado de los padres aparecen los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el precepto **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un documento público, según lo establece la fracción **IV** del numeral **341** del Código Adjetivo en cita, con la cual se acredita la legitimación procesal activa que tienen los promoventes, para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional y convenir en relación a los derechos de la acreedora alimentaria; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **40** de la Ley Adjetiva de la Materia.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV. ESTUDIO DEL CONVENIO.** Asentado lo anterior, es

de señalar que la **fracción II** del artículo **416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece las formas de solución a las Controversias distintas del proceso, para que el litigio judicial pueda arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el juez, si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa Juzgada.

En tales circunstancias, toda vez que de las partes [REDACTED] y [REDACTED], fue su deseo arribar a un arreglo conciliatorio exhibido mediante escrito de cuenta 12975, y ratificándolo con fecha diez de enero del dos mil veintidós, mismo que obra a fojas 44 y 45 del expediente en que se actúa, el cual se tiene por íntegramente por reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Bajo esa tesitura, como acertadamente las partes, llegaron a un convenio procesal, toda vez que este Juzgador valoró dicho convenio, el cual no contiene cláusula alguna contraria al derecho, a la moral, ni a las buenas costumbres, ya que como se advierte, [REDACTED] y [REDACTED], han manifestado su voluntad de realizarlo, conviniendo respecto a la guarda, custodia y alimentos del menor de iniciales [REDACTED], aunado a que la Agente del Ministerio Público adscrita, manifestó su conformidad con el mismo; y máxime aún que en tratándose

de convenios o contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema en los mismos, se respeta lo pactado por las partes; en consecuencia, es de **APROBARSE** en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido mediante escrito de cuenta 12975, ratificado con fecha diez de enero del dos mil veintidós; en virtud de lo anterior, dicho convenio también forma parte integrante de esta resolución; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción **II** del artículo **416** y la fracción **III** del dispositivo **418**, ambos del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se homologa dicho convenio como si se tratara de sentencia ejecutoriada, **CONDENÁNDOSE a ambas partes a estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar**, con la misma eficacia de sentencia ejecutoriada con autoridad de **cosa juzgada**; aunado a que **se da por finiquitada la contienda**, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de las pretensiones que se dedujeron en el presente juicio.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios, de rubro y texto siguiente:

**“TRANSACCIÓN. PARA ALCANZAR AUTORIDAD DE COSA JUZGADA REQUIERE, EN FORMA EXPRESA, DE APROBACIÓN JUDICIAL.**<sup>3</sup> Conforme a los artículos 2944 y 2953 del Código Civil del Estado de Guerrero en vigor hasta el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, el cual tiene respecto de las partes, la misma eficacia y

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIII, Marzo de 1994, consultable en la página 511, Tipo: Aislada, Tesis: XXI.2o.35 C, Materia: Civil, Octava Época, Registro digital: 213312

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad que la cosa juzgada. Por otro lado, de acuerdo a los artículos 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero que rigió hasta el veintiséis de septiembre del propio año, la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite juicio ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, además, hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. De ahí la razón de la identidad entre cosa juzgada y sentencia ejecutoria. Bajo ese marco legal, el convenio celebrado por las partes en una controversia judicial, para dar por terminada ésta, haciéndose recíprocas concesiones, hace las veces de una sentencia ejecutoria, por ello asume el carácter de una resolución judicial y entonces representa ya no la simple voluntad de quienes lo formaron, sino la postura, criterio y decisión de la autoridad jurisdiccional, sobre el problema sometido a su conocimiento, con el rango de verdad legal, única e inmutable; por tal razón, para que el convenio de que se habla alcance ese rango de sentencia ejecutoria, cosa juzgada o verdad legal, se requiere necesariamente de la aprobación mediante la actuación jurisdiccional del juez, ante quien se sigue la controversia que se quiere terminar. Pero esa aprobación, no puede deducirse de la manifestación de la voluntad de las partes que formaron el convenio de estar y pasar por él en todo tiempo, ni considerarse implícita en la declaración judicial de tener por ratificado el convenio en cuestión, sino que la misma debe ser expresa, no como un mero formulismo o empleo de una frase sacramental, sino como una condición, sine qua non, para alcanzar ese rango de verdad legal, tanto formal como materialmente, porque la naturaleza jurídica de esa aprobación conlleva la realización de actos de esa índole, por parte del juzgador ante quien se somete, como son, el análisis del convenio para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que le son propios, además, que no contraviene ninguna disposición de orden público, así como, la decisión misma del juzgador de otorgarle al convenio la calidad de sentencia ejecutoria, lo cual no puede plasmarse, sino en forma escrita, de manera clara, precisa





UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

f fuente laboral del demandado siendo ésta "[REDACTED] [REDACTED] S. de C. de RL", ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que por conducto del área correspondiente, deje sin efectos el oficio 2343, de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, en el que se instruyó realizar el descuento por la cantidad que resultara del [REDACTED]% ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) mensual de los ingresos que percibía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en su lugar proceda a realizar el descuento de la cantidad equivalente al [REDACTED]% ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) [REDACTED], del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], descontando únicamente las deducciones de ley, misma cantidad que deberá ser entregada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que por su conducto se le haga llegar al acreedor alimentario, previa identificación y recibo correspondiente, asimismo, en caso de renuncia o despido, se le retenga al trabajador de mérito la cantidad equivalente al [REDACTED]% ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) de su liquidación o finiquito, para que le sea entregada a la antes mencionada, en los términos señalados en líneas precedentes, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo así, se convertirá en deudor solidario, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pudiera incurrir; quedando a cargo de la parte actora la tramitación del oficio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 126 de la Ley Adjetiva Familiar vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 69, 410, 416 fracción II, 417, 418 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, y la **VÍA** elegida es la correcta, de conformidad con los considerandos I y II de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **APRUEBA** en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido mediante escrito de cuenta 12975, ratificado con fecha diez de enero del dos mil veintidós; en virtud de lo anterior, dicho convenio también forma parte integrante de esta resolución, homologándose dicho convenio como si se tratara de sentencia ejecutoriada, **CONDENÁNDOSE a ambas partes a estar y pasar por su contenido, en todo tiempo y lugar**, con la misma eficacia de sentencia ejecutoriada con autoridad de **cosa juzgada**; aunado a que **se da por finiquitada la contienda**, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de las pretensiones que se dedujeron en el presente juicio.

**TERCERO.** Se ordena girar atento oficio a la fuente laboral del demandado siendo ésta "[REDACTED] S.S. S.S., ubicada en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que por conducto del área correspondiente, deje sin efectos el oficio 2343, de fecha seis



Derecho **LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**,  
quien certifica y da fe.

■■■■/■■■■

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_  
correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

**CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas  
del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón  
anterior. **CONSTE.**